



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 11 de septiembre de 2025
ALP/CD/DIP. DLMR INTERNA/ No. 028/2024 – 2025

PL-625/24

Señor
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. –

CÁMARA DE DIPUTADOS		
PRESIDENCIA		
RECIBIDO		
11 SEP 2025		
HORA	15:14	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS	
	6	

Ref.- **Remite Proyecto de Ley “De Alternancia para la participación de assembleístas departamentales suplentes y concejales suplentes, para la inclusión de atribuciones en el periodo de mandato”**

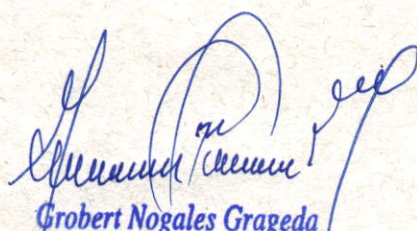
De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente reciba un cordial saludo y deseo de éxito en sus funciones presidiendo la Cámara de Diputados.

Asimismo, de conformidad con las atribuciones legislativas dispuestas por la Constitución Política del Estado y en estricta observancia del Artículo 110 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba, tengo a bien presentar el **Proyecto de Ley “De Alternancia para la participación de assembleístas departamentales suplentes y concejales suplentes, para la inclusión de atribuciones en el periodo de mandato”**, precedida de la Exposición de Motivos y documentación adjunta en triple ejemplar, para fines legislativos correspondientes.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

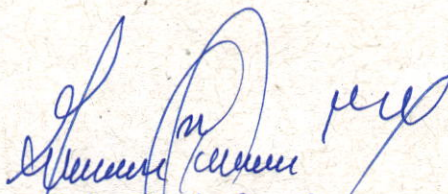

Grobert Nogales Grageda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CAC/arc
C/Copia Archivo
Adjunto lo señalado en triple ejemplar y DVD



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 2006: Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente (No. 3364, 6 marzo del 2006). Establecía que en la postulación de constituyentes *deberá existir alternancia tanto en la lista de uninominales como en la de plurinominales*.
- 2010: Las leyes estructurales de los Órganos Electoral y Judicial del Estado Plurinacional establecen la *composición igualitaria y paritaria de hombres y mujeres*. Se aplica el principio de Equivalencia de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos. Es en la Ley del Órgano Electoral que se hace explícito el postulado electoral de Paridad y Alternancia en los siguientes términos: Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.
- 2010: *Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031*: El marco normativo correspondiente a la estructuración de los gobiernos su nacionales del Estado con Autonomías, es coherente con el postulado de paridad. Obliga a que los regímenes estatutarios departamentales y en las Cartas Orgánicas de los Municipios Autónomos se adecúen a los principios constitucionales y un sistema electoral que facilite la inclusión del principio de paridad.


Grobert Nogales Grageda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1.- JUSTIFICACIÓN.

El logro de la alternancia es parte de un proceso de acumulación de derechos políticos. La política tiene una gestación de larga data, desde la etapa preparatoria de la Asamblea Constituyente. En ese período se establecieron reglamentos y el mismo articulado para la participación de las y los asambleístas, y de manera irrelevante la participación y atribuciones de los asambleístas suplentes.

La alternancia como acto y consecuencia de alternar permite la variación y distribución equitativa del poder concentrado en las autoridades titulares que desde la instauración y reglamentación de las atribuciones y facultades de los asambleístas titulares, no abarca extensa ni propiamente la paridad en las atribuciones de los asambleístas suplentes extendiéndose esta problemática a los asambleístas departamentales suplentes y concejales suplentes, ingresando en un disparidad y conflicto de concentración de poder en la titularidad de los asambleístas.

Ante la situación de pugna y disidencia que nace de disputas que devienen del nivel municipal y departamental trascendiendo a nivel nacional, es que se origina la obligación y necesidad de implementar una ley que responda a la vulneración de las atribuciones como participación política y legislativa de los asambleístas suplentes.

En vista de las determinaciones dadas y transcurridas, las gestiones en las que no se implementó ninguna modificación o inclusión al periodo de participación de los asambleístas suplentes, y basados en la situación de disparidad, transgresión y acumulación de atribuciones disparejas para con los asambleístas suplentes por lo que se da una falta de alternancia como se refleja en sus respectivos reglamentos, no existe la amplia participación de los mismos en actividades legislativas, restringiendo los derechos y obligaciones que la misma constitución política vigente avala.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.- MARCO NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26. I.

Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

LEY DE RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL).

e) Igualdad. *Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.*

h) Equivalencia. *La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.*

Artículo 11. (EQUIVALENCIA DE CONDICIONES). *La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos: a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.*



PROYECTO DE LEY “DE ALTERNANCIA PARA LA PARTICIPACIÓN DE ASAMBLEÍSTAS SUPLENTE DEPARTAMENTALES y COSEJALES MUNICIPALES PARA LA INCLUSIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL PERIODO DE MANDATO”

ARTICULO 1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto regular la amplia participación de las y los asambleístas departamentales y concejales suplentes, dentro de las facultades legislativas en los periodos de mandato, logrando la alternancia de dos años y seis meses a los titulares, para luego dar curso a los suplentes por dos años y seis meses tanto a nivel departamental y municipal, y las demás actividades legislativas correspondientes a su esfera de participación.

ARTICULO 2. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley se aplicará de forma obligatoria en el nivel legislativo departamental (Asamblea Legislativa Departamental) y Municipal (Consejo Municipal).

ARTICULO 5. ALTERNANCIA

Es la posibilidad de ofrecer de manera alterna y en igualdad de condiciones el derecho político y facultad de participar con equidad permitiendo la paridad de funciones en el ámbito legislativo.

ARTICULO 6. APLICACIÓN DE ALTERNANCIA

Las y los Asambleístas, concejales suplentes podrán hacer uso de la alternancia de sus funciones, atribuciones y facultades por dos años y seis meses independientemente se incorporaran como miembros a las comisiones y comités.

ARTICULO 7. DERECHOS PARLAMENTARIOS

Las y los asambleístas departamentales y concejales municipales gozan de los mismos derechos en igualdad de condiciones que los asambleístas y concejales titulares conforme la Constitución Política Boliviana. la ley y los reglamentos vigentes.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 8. TIEMPO DE MANDATO

El tiempo de mandato de los asambleístas y concejales suplentes será al igual de los titulares, permitiendo que de los cinco años de mandato, dos años y seis meses sea del mandato de los suplentes accediendo a participar como titulares, logrando la distribución de poder de manera equitativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

El Órgano Ejecutivo quedara encargado de reglamentar la presente ley en el plazo máximo de 30 días calendario imposterablemente al día siguiente de la aprobación del reglamento a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

Una vez aprobado el decreto supremo que reglamenta la presente ley, los recursos y saldos presupuestarios implementados y modificados estarán sujetas a la aplicación de las normas tributarias vigentes y de acuerdo al Presupuesto Anual de cada, asamblea y consejo.

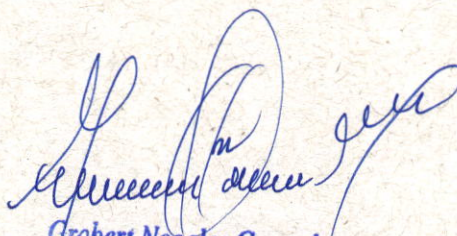
DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

Las modificaciones e implementaciones de la presente ley serán reguladas por el Órgano Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

La presente ley entrara en vigencia a la fecha de publicación de su Decreto Supremo Reglamentario.


Grobert Nogales Grageda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL